



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de diciembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00357-00**

Interlocutorio. 2880

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	NIXON ARIEL DOMÍNGUEZ CORTÉS
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el relato fáctico se indica que el capital acelerado correspondiente al pagaré 5471290271677979 será demandado desde la presentación de la demanda. No obstante, en las pretensiones no se hace alusión alguna. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. En el hecho número 11 y en las pretensiones se afirma que la obligación nro. 45460004231116097 atañe al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro. 0017645890 y pagaré nro. 23555552. Empero, no coincide con lo indicado en el título valor. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
3. En el poder se faculta al apoderado para iniciar acción de cobro por obligación nro. 45460004231116097 contenida en el pagaré nro. 23555552 con certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro. 0017645890, la cual difiere de la que se ejecuta. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
4. Se desconocen las fechas exactas de causación de intereses remuneratorios, las cuales no se obtienen de manera literal de la totalidad de pagarés que fungen como base de ejecución. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
5. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **NIXON ARIEL DOMÍNGUEZ CORTÉS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería al **GRUPO EMPRESARIAL DINÁMICA S.A.S.** como apoderado de la parte ejecutante, así como al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ** como mandatario principal y al abogado **WILLIAM ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ** como sustituto.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
170 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84918f82ea568382224a19d15a701093a9a1b328013da1271c7789f52bdada3**

Documento generado en 15/12/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>